

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio diez (10) de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **WILSON SÁNCHEZ MANCERA Y NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN** a nombre propio, solicita se le amparen sus derechos fundamentales a la **SALUD EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA VIDA, A LA SALUBRIDAD PÚBLICA, A LA DIGNIDAD, A LA IGUALDAD, A LA VIVIENDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, AL BUEN VIVIR, A UN MEDIO AMBIENTE SANO, A LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS** los cuales estima vulnerados por **SEVERO AULY VELANDIA POVEDA, MARTHA FAVIOLA VELANDIA MEDINA, CONSTRUCTORA ARAWAK. LTDA** representada legalmente por **MARTHA FAVIOLA VELANDIA MEDINA** y **HABITAVIA S.A.S** representada legalmente por **BELISA ISABEL SIERRA MONTES**.

Comparece como **VINCULADA** la **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MOSQUERA** representada legalmente por el Arquitecto **YOAGEN GERMAINE DÍAZ FONTECH** actuando a través de la Dra **GINA ELIZABETH MORA ZAFRA** en su condición de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA**, y de la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “EL RINCON DE LOS VIRREYES”** representada legalmente por el señor **JOSE CERBELEON RIVERA OVIEDO**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Señalan los accionantes que son personas independientes, en condición de discapacidad, desplazados (uno de nosotros), residentes y propietarios del inmueble ubicado en el Conjunto Residencial el Rincón de los Virreyes P.H., en la Manzana 6, Interior A, Casa No. 9, Numero Interno 107, en Mosquera Cundinamarca.

En la fecha del 20 de agosto de 1998, la oficina de planeación municipal del Mosquera Cundinamarca en cabeza del Arquitecto Mauricio Ramírez Medina mediante Resolución 0226 le aprobó a los accionados Severo Auly Velandia Poveda y a la Constructora Arawak. Ltda el proyecto urbanístico y arquitectónico y demás estudios y diseños del proyecto denominado Conjunto Residencial el Rincón de los Virreyes PROPIEDAD HORIZONTAL.

En la fecha del 14 de diciembre de 2000, el Señor Severo Auly Velandia Poveda,

efectuó la entrega al Dr. Mauricio Ramírez Medina director técnico de planeación del municipio de Mosquera Cundinamarca, los documentos complementarios para la construcción de la etapa II del del proyecto denominado Conjunto Residencial el Rincón de los Virreyes PROPIEDAD HORIZONTAL.

En la fecha del 26 de diciembre de 2000, el arquitecto Dr. Mauricio Ramírez Medina director técnico de planeación del municipio de Mosquera Cundinamarca, le solicito al ingeniero Javier Novoa Cuervo secretario de obras públicas (E) del municipio de Mosquera Cundinamarca, el certificado de disponibilidad de aseo y recolección de basuras proyecto "CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DE LOS VIRREYES"

En la fecha del 27 de diciembre de 2000, la secretaría de planeación del municipio de Mosquera Cundinamarca en cabeza de la Dra. Aura María Afanador Lizcano, emitió acta de comunicación sobre la solicitud de expedición de licencia urbanística requerida por el Señor Severo Auly Velandia Poveda y a la señora Astrid Soraya Velandia medina como propietarios del inmueble identificado con cedula catastral No. 01-0-028-0003-00.

En la fecha del 29 de diciembre de 200 (sic), el ingeniero Javier Novoa Cuervo secretario de obras públicas (E) del municipio de Mosquera Cundinamarca, certifico que la caja de aseo cuenta con disponibilidad de servicio de aseo y recolección de residuos sólidos para el proyecto "CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DE LOS VIRREYES".

En la fecha del 10 de agosto de 2004, la Señora Martha Faviola Velandia Medina Gerente de la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4) solicito ante la oficina planeación Mosquera Cundinamarca, la proroga con modificación licencia de urbanismo y construcción.

Como se puede verificar la gerente y representante legal de la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4) la Señora Martha Faviola Velandia Medina se refiere explícitamente a los equipamientos comunales, para ello nos permitimos señalar que equipamientos en ambientes comunales se refiere a lo siguiente: "El equipamiento urbano es el conjunto de edificios y espacios, predominantemente de uso público. En donde se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo. Estas proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas".

En la fecha del 02 de diciembre de 2005, el secretario de PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MOSQUERA Cundinamarca, le solicita anexar información pertinente para que se le apruebe la construcción de la cuarta etapa Conj. Residencial El Rincón de los Virreyes.

En razón a las arbitrariedades que venía cometiendo la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4) por petición de los residentes y consejo de administración de conjunto, en la fecha del 11 de abril de 2008, la entonces

administradora del Conjunto Residencial El Rincón de los Virreyes, la Señora María Cristina Marín J, realizó varias solicitudes a la Secretaría de Planeación de Mosquera Cundinamarca.

De la petición antes referida no reposa en los archivos de la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DE LOS VIRREYES, respuesta alguna por parte de la Secretaría de Planeación de Mosquera Cundinamarca.

Ante la obligada necesidad de la comunidad del Conjunto Residencial El Rincón de los Virreyes en contar con un cuarto para el almacenamiento de residuos sólidos la empresa Hábitat Limpio S. En C.A. E.S.P, le dio respuesta a solicitud elevada por la administradora del conjunto en relación a las condiciones con las que tiene que contar un cuarto para el almacenamiento de residuos sólidos.

En razón a las arbitrariedades que venía cometiendo la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4) por petición de los residentes y consejo de administración de conjunto, en la fecha del 23 de septiembre de 2009, la alcaldía de Mosquera Cundinamarca, por intermedio del secretario de gobierno de la época el Dr. Nicolas García Burgos (hoy día Gobernador de Cundinamarca) efectuaron una reunión en la cual se expusieron las problemáticas de la época, para lo cual en su momento la administración municipal coadyuvo al incumplimiento de la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4) al NO EXIGIRLE la construcción del cuarto para el almacenamiento de residuos sólidos y permitió que la constructora evadiera su responsabilidad.

Teniendo en cuenta que el contar un lugar para el almacenamiento de residuos sólidos y que es una irrefutable necesidad ambiental, por salud, salubridad y en conexidad al derecho a la vida, a la dignidad, entre otros derechos fundamentales y an razón a las arbitrariedades que venía cometiendo la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4) por petición de los residentes y consejo de administración de conjunto, en el año de 2011, la entonces administradora del Conjunto Residencial El Rincón de los Virreyes, la Señora Clara Inés Moreno Cruz, realizo sendas solicitudes (Radicado No. 4120-E1- 128268) al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En la fecha del 18 de octubre de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial le dio traslado a la petición (Radicado No. 4120-E1- 128268) a la Alcaldía Municipal de Mosquera Cundinamarca. De la respuesta al traslado que le dio el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a la Alcaldía Municipal de Mosquera Cundinamarca NO reposa en los archivos de la administración del conjunto respuesta alguna.

En razón a las arbitrariedades que venía cometiendo la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4) por petición de los residentes y consejo de administración de conjunto, en la fecha del 27 de enero de 2012, la alcaldía de Mosquera Cundinamarca en cabeza del Dr. Nicolas García Burgos (hoy día Gobernador de Cundinamarca), se llevó a cabo una reunión en la cual se expusieron las problemáticas de la época, para lo cual la accionada (Constructora

Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4) representada legalmente por la Señora Martha Fabiola Velandia Medina, se comprometió a realizar la entrega del cuarto de basuras compromiso que quedo registrado en carta de conciliación.

Ante la ineptitud por parte de la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4), en realizar la entrega de un lugar equipado con las normas técnicas para el almacenamiento de residuos sólidos, nuevamente en la fecha del 08 de febrero de 2012, la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Mosquera Cundinamarca, efectuó un informe de visita.

En la fecha del 17 de febrero de 2012, la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Mosquera Cundinamarca, le informa a la Señora Martha Faviola Velandia Medina Gerente de la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4), sobre los requisitos que debe cumplir para la construcción cuarto de basuras, comunicación que fue recibida por pate de la gerente de la accionada, en la fecha del 20 de febrero de 2012.

En la fecha del 25 de julio de 2012, la entonces administradora del Conjunto Residencial El Rincón de los Virreyes, la Señora Clara Inés Moreno Cruz, le radico a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Mosquera Cundinamarca y a las instituciones del orden nacional, copia de las pruebas que se tienen contra la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4) por considerar que la accionada había vulnerado la Ley por la adquisición de sistemáticas resoluciones al parecer viciadas, con el objeto de aplicar significativas modificaciones al proyecto urbanístico inicial, modificaciones que las habría ejecutado con el beneplácito de los funcionarios encargados de la Oficina de Planeación Municipal Mosquera Cundinamarca, durante varios años, máxime que el decreto 1469 de 2010, en su Artículo 63 refiere lo siguiente: "Artículo 63. Competencia del control urbano. Corresponde a los ALCALDES MUNICIPALES o distritales directamente o por conducto de sus agentes, EJERCER LA VIGILANCIA Y CONTROL DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso."

En la fecha del 13 de marzo de 2013, la Personería Municipal en cabeza de la dra. Mary Luz Manzano Uribe, dio respuesta a petición elevada por la señora Clara Inés Moreno Cruz administradora del Conjunto Residencial El Rincón de los Virreyes

En la fecha del 25 de abril de 2013, se le radicó al Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal Mosquera Cundinamarca en cabeza del Dr. Gian Carlo Gerometta Burbano (hoy día alcalde de la misma municipalidad) un derecho de petición en donde se le expusieron asuntos relacionados, entre otras cosas, con la falta de un cuarto almacenamiento de residuos sólidos, mismo equipamiento que nunca ha sido entregado los accionados responsables de hacerlo.

De la respuesta a la anterior petición no se tiene archivo alguno en donde se certifique que se le haya dado respuesta a la comunidad.

En la fecha del 25 de abril de 2013, se le radicó a la Secretaría de Salud de la Alcaldía Municipal Mosquera Cundinamarca, un derecho de petición en donde se le expusieron asuntos relacionados, entre otras cosas, con la falta de un cuarto almacenamiento de residuos sólidos, mismo equipamiento que nunca ha sido entregado los accionados responsables de hacerlo.

De la respuesta a la anterior petición no se tiene archivo alguno en donde se certifique que se le haya dado respuesta a la comunidad.

En la fecha del 06 de junio de 2013, el Sr. Héctor Martínez Rincón, administrador para la época de la etapa III del Conjunto Residencial El Rincón de los Virreyes y otros, radicaron un derecho de petición en donde se realizan peticiones a la Dra. Martha Elizabeth Becerra de la Secretaría de Planeación Municipal.

En la fecha del 07 de junio de 2013, la Dra. Martha Elizabeth Becerra Abril de la Secretaría de Planeación Municipal le dio respuesta al derecho de petición señalado en el numeral anterior.

En la fecha del 13 de junio de 2013, la entidad Hábitat Limpio se pronunció con respecto a una solicitud efectuada por la Señora Martha Faviola Velandia Medina Gerente de la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4).

En la fecha del 18 de junio de 2013, la Dra. Martha Elizabeth Becerra Abril de la Secretaría de Planeación Municipal, le dio respuesta al derecho de petición (Rad. N.I 837 de 29 de mayo de 2013) instaurado por residentes del Conjunto Residencial El Rincón de los Virreyes.

En la fecha del 17 de julio de 2013, mediante acta de reunión convocada por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, la Señora Martha Faviola Velandia Medina Gerente de la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4) expuso la descripción del cuarto de basuras (diseño especificaciones, materiales y especificaciones técnicas. En la misma reunión se ratificó por parte de los administradores la ubicación del cuarto de basuras y se dejó soporte de ello.

En la fecha del 23 de julio de 2013, la Dra. Martha Elizabeth Becerra Abril de la Secretaría de Planeación Municipal, cito a reunión en donde la Señora Martha Faviola Velandia Medina Gerente de la accionada (Constructora Arawak. Ltda.,

con Nit. 830.040.805-4) socializaría las propuestas en relación a la construcción del cuarto almacenamiento de residuos sólidos programada para el 31 de julio de 2013.

En la fecha del 31 de julio de 2013, mediante acta de reunión convocada por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, la Señora Martha Faviola Velandia Medina Gerente de la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4) expuso la descripción del cuarto de basuras (diseño especificaciones, materiales y especificaciones técnicas.

En la fecha del 04 de septiembre de 2013, la Dra. Martha Elizabeth Becerra Abril de la Secretaría de Planeación Municipal, emitió comunicado indicando que las propuestas presentadas por la Señora Martha Faviola Velandia Medina Gerente de la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4) NO SE AJUSTAN a las propuestas arquitectónicas representadas en la planimetría.

En la fecha del 24 de septiembre de 2013, se le radico un derecho de petición a la Señora Martha Faviola Velandia Medina Gerente de la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4) en donde se lo solicita información relacionada.

En la fecha del 20 de noviembre de 2013, la Señora Martha Faviola Velandia Medina Gerente de la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4) envía comunicación a la Alcaldía Municipal de Morquera Cundinamarca en cabeza del Dr. Nicolas García Burgos (hoy día Gobernador de Cundinamarca).

La Dra. Martha Elizabeth Becerra Abril de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, en la fecha del 25 de febrero de 2014, en respuesta a un derecho de petición, le notificó la entonces administradora del Conjunto Residencial El Rincón de los Virreyes a la Señora Clara Inés Moreno Cruz

La Dra. Martha Elizabeth Becerra Abril de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, en la fecha del 01 de abril de 2014, en respuesta a un derecho de petición, le notificó la entonces administradora del Conjunto Residencial El Rincón de los Virreyes a la Señora Clara Inés Moreno Cruz.

En la fecha del 12 de mayo de 2014, la entonces administradora del Conjunto Residencial El Rincón de los Virreyes la Señora Clara Inés Moreno Cruz, le dio respuesta a la Alcaldía Municipal al entonces Dr. Nicolas García Burgos (hoy día Gobernador de Cundinamarca), relacionadas con falsas acusaciones por parte de la Señora Martha Faviola Velandia Medina Gerente de la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4)

En la fecha del 05 de agosto de 2015, la entonces administradora del Conjunto Residencial El Rincón de los Virreyes la Señora Clara Inés Moreno Cruz, le dio respuesta a la secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial.

En la fecha del 10 de febrero de 2017, mediante acta de reunión convocada por la Personería Municipal de Mosquera Cundinamarca, el personero de la época el Dr. Carlos Guillermo Granados Palacio, asumió la responsabilidad de elevar acción constitucional, lo cual no realizó.

En la fecha del 11 de febrero de 2017, la Señora Martha Faviola Velandia Medina Gerente de la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4) le notifico a la administración del conjunto (Señora Johana Vargas Torres perteneciente al GRUPO GEI LTDA) sobre el nuevo propietario del lote ubicado dentro de la copropiedad, dejando a la comunidad sin el cuarto para el almacenamiento de residuos sólidos.

En la fecha del 24 de febrero de 2017, la dra. Nubia Angelica Lugo de la Secretaria Municipal De Salud, le realiza requerimiento al personero el Dr. Carlos Guillermo Granados Palacio, solicitando los soportes de los compromisos pactados con la comunidad, mismos en los cuales NO se evidencia que el personero haya radicado la acción de tutela el compromiso adquirido en la fecha del 10 de febrero de 2017.

En la fecha del 20 de noviembre de 2017, la administración del Conjunto Residencial El Rincón de los Virreyes, recibió de la secretaria de ambiente y desarrollo agropecuario en cabeza de la Dra. Mercy Johanne Ospina Cuartas, una comunicación en donde nos responsabiliza del manejo de residuos sólidos, dejando de un lado las reiterativas denuncias de vieja data instauradas por la comunidad y las diferentes administraciones, con respecto a la irresponsabilidad por parte de la Señora Martha Faviola Velandia Medina Gerente de la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4), al negarse históricamente sin un sustento jurídico valido a la construcción y entrega del cuarto para el almacenamiento de residuos sólidos.

En la fecha del 19 de noviembre de 2018, el entonces administrador del Conjunto Residencial El Rincón de los Virreyes el Señor Héctor Martínez Rincón elevo derecho de petición a la Secretaría de Planeación del Municipio de Mosquera Cundinamarca.

En la fecha del 06 de diciembre de 2018, la Secretaría de Planeación del Municipio de Mosquera Cundinamarca, le dio respuesta al derecho de petición radicado por el Señor Héctor Martínez Rincón.

A raíz de la falta de un cuarto para el almacenamiento de residuos sólidos, mismo que la Señora Martha Faviola Velandia Medina Gerente de la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4), se ha negado a construir y entregarle a la comunidad del Conjunto Residencial El Rincón de los Virreyes, estamos siendo invadidos por una inmensa cantidad de roedores (ratas), igualmente, estamos sido objeto de fuertes señalamientos en redes sociales por parte de las unidades residenciales contiguas, ocasionando con esto el desprestigio y desvalorización de nuestras viviendas.

Con base en lo anteriormente expuesto, es evidente que las accionadas han

actuado de manera irresponsable en contra de toda una comunidad que hoy día se encuentra acorralada por la proliferación de roedores, por lo que consideramos que las accionadas están vulnerando nuestros derechos constitucionales fundamentales a la salud en condiciones dignas y justas, a la vida, a la salubridad pública, a la dignidad, a la igualdad, a la vivienda en condiciones dignas y justas, al buen vivir, a un medio ambiente sano, a los derechos individuales y colectivos de la comunidad Conjunto Residencial el Rincón de los Virreyes P.H., y residencias (casa y/o conjuntos residenciales) circunvecinas, prevalencia del interés general sobre el particular, el principio de precaución, protección al patrimonio familiar, en conexidad con lo ordenado por la Ley 388 de 1997, Ley 9ª de 1989, el Decreto 1713 de 2002, la Ley 810 de 2003, Decreto Nacional 1140 de 2003, Decreto 1469 de 2010, Decreto Nacional 1077 de 2015 y demás normas concordantes a la disposición de desechos y residuos sólidos.

Así las cosas, evidente resulta que el derecho a contar con el equipamiento (cuarto para el almacenamiento de residuos sólidos) que reúna las condiciones técnicas y sanitarias bajo los preceptos que la Ley ordena y las prerrogativas que le son conexas a la comunidad del Conjunto Residencial El Rincón de los Virreyes, ha sido desconocidas por las accionadas al tiempo que trasgredió el derecho constitucional fundamental a la salud en condiciones dignas y justas, a la vida, a la salubridad pública, a la dignidad, a la igualdad, a la vivienda en condiciones dignas y justas, al buen vivir, a un medio ambiente sano, a los derechos individuales y colectivos de la comunidad del Conjunto Residencial el Rincón de los Virreyes P.H., y residencias (casa y/o conjuntos residenciales) circunvecinas, prevalencia del interés general sobre el particular, el principio de precaución, protección al patrimonio familiar, en conexidad con lo ordenado por la Ley 388 de 1997, Ley 9ª de 1989, el Decreto 1713 de 2002, la Ley 810 de 2003, Decreto Nacional 1140 de 2003, Decreto 1469 de 2010, Decreto Nacional 1077 de 2015 y demás normas concordantes a la disposición de desechos y residuos sólidos, mediante la dilación a que está siendo sometida la comunidad del Conjunto Residencial El Rincón de los Virreyes, en este caso por las entidades accionadas, especialmente la responsabilidad legal que ostenta la Señora Martha Faviola Velandia Medina (Abogada concedora de las Leyes) Gerente de la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4).

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y se ordene Ordenar a la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4), para que proceda de inmediato a resolver sin dilación alguna, de fondo, congruentemente y definitivamente la construcción improrrogable del cuarto para el almacenamiento de residuos sólidos y las basuras y efectuar la correspondiente entrega

Así mismo solicita se ordena a la Administración Municipal disponer de los servidores públicos a que haya necesidad para que de requerirse, se le dé tramite diligente a la licencia de construcción que requiere la accionada la Señora Martha Faviola Velandia Medina (Abogada) Gerente de la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4, para que esta efectué la construcción improrrogable del cuarto para el almacenamiento de residuos

sólidos y las basuras y efectuar la correspondiente entrega.

Mientras se desarrolla la construcción del cuarto para el almacenamiento de residuos sólidos Ordenar a la accionada a la Señora Martha Faviola Velandia Medina (Abogada) Gerente de la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nit. 830.040.805-4), para que proceda de manera perentoria y sin dilación alguna, a asumir de su propio presupuesto las labores propias que conlleven a contrarrestar la proliferación de los roedores (ratas) en el lugar en donde ha obligado a la comunidad a depositar los residuos sólidos y basuras.

Ordenar a la accionada a la entidad Habitavia S.A.S. Nit. 900.483.442-9., para que proceda de manera perentoria y sin dilación alguna, a retirar toda la maquinaria abandonada en el lote contiguo al depósito provisional de basuras y a realizar una exhaustiva limpieza para evitar la reproducción de los roedores, ya que por esta situación es que se ha incrementado de manera sustancial la presencia de los roedores (ratas).

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

Mediante providencia de 28 de mayo de 2020, este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación a **CONSTRUCTORA ARAWAK S.A. Y HABITAVIA S.A.S. CONJUNTO RESIDENCIAL “EL RINCON DE LOS VIRREYES**, para que ejercieran su derecho de defensa.

Igualmente, se ordenó **VINCULAR** a la presente acción a **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MOSQUERA y de la ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “EL RINCON DE LOS VIRREYES”**.

LA ACCIONADA CONSTRUCTORA ARAWAK LTDA representada legalmente por **MARTHA FAVIOLA VELANDIA MEDINA**, a través de apoderada judicial **OLGA ROCIO BARBOSA COLORADO**, señala que la empresa ECOPROCESOS HABITAT LIMPIO EN.C.A.E.S.P., empresa de aseo vinculada al municipio, realiza la recolección de basura y residuos sólidos de los inmuebles que se encuentran en las etapas construidas y entregadas a la administración.

Es claro lo que el representante legal de la Constructora solicito en el documento de fecha 10 agosto de 2004, es una modificación del proyecto incluyendo zonas privadas.

Se debe tener en cuenta que estamos hablando de un conjunto cerrado, que se construye por etapas y que a la fecha no se ha terminado por culpa de los copropietarios y administradores que han impedido el desarrollo normal y paulatino de la urbanización.

Se allega la Resolución 241 de 2000 de fecha 29 de diciembre, mediante la cual se observa que la misma no habla del cuarto de basuras, porque para ese momento la empresa de aseo recogía la basura puerta a puerta. (Ver prueba escaneada a folios 4 al

23).

En documento allegado de fecha 2 de diciembre de 2005 y debido al cumplimiento por parte de la constructora se expidió la resolución 347 de 2006 de fecha 24 de noviembre de 2006, firmada por el Arquitecto CARLOS ALBERTO CANTOR. (Ver prueba escaneada a folios 24 al 26).

La Alcaldía de Mosquera intervino en la construcción del conjunto, presentando demanda contra la constructora por las etapas V Y VI, la cual tiene fallo favorable a favor de la Constructora Arawak por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Facatativá de fecha 21 de julio de 2017. (Ver prueba escaneada a folios 27 al 46).

Obsérvese que en el acta de copropietarios allegada por los accionantes de fecha 23 de septiembre de 2009, la alcaldía concluyo por un lado que revisando las áreas construidas y entregadas a los copropietarios del proyecto, todo está ajustado a la normatividad vigente del momento.

Entre otras conclusiones, se puede observar en el acta de reunión de copropietarios Rincón de los Virreyes, que la constructora se comprometió a solicitarle a la empresa ECOPROCESOS HABITAT LIMPIO EN.C.A.E.S.P., empresa de aseo vinculada al municipio, dos container. (Ver documento allegado por los accionantes).

Por otro lado la constructora, desde el año 2009, adecuo un depósito provisional, dentro del predio correspondiente a la última etapa por construir, es así que dispuso un área provisional de veinticuatro metros cuadrados (24 M2); deposito provisional que para ese momento cumplía con los parámetros normativos. Allego fotografía del momento. Su señoría, este equipamiento provisional actualmente existe y está a cargo de la administración de conjunto desde el año 2009.

Debido a que la empresa ECOPROCESOS HABITAT LIMPIO EN.C.A.E.S.P., empresa de aseo vinculada al municipio entregó dos container, los cuales se entregaron para que la comunidad los utilizara exclusivamente para la recolección del material reciclable, así desde la fuente primaria (desde cada copropiedad privada) se realizara la separación de los residuos sólidos de lo reciclable, containers, que fueron adquiridos en calidad de comodato, por la constructora en el año 2008.

Desde el año 2010, se ha solicitado por parte de la representante legal de la Constructora, la realización del cuarto de recolección de basuras, lo cual inicialmente no fue aprobado por la secretaría de planeación, debido a que indicó no fuera una unidad compacta y que debía solicitar licencia adicional. (Ver prueba escaneada a folios 53 al 59 y sin foliar).

Por ese motivo mediante el arquitecto Argemiro Rivera, se solicitó la instalación de la unidad de recolección de basuras, previo estudio ambiental; a lo que la secretaria de planeación, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2012,

manifestó que se debe solicitar licencia urbanística para ese equipamiento, esto obra en documento allegado por los accionantes. (Ver prueba escaneada a folios 54 al 59 y sin foliar).

El cuarto que actualmente existe es suficiente para los residuos sólidos, siempre y cuando haya un buen manejo del sitio. Es de aclarar como ya se dijo que para esta fecha a planeación se le habían radicado los documentos.

Mediante el acta de fecha 23 de septiembre de 2009, la alcaldía concluyó que revisando áreas y obras, todo está ajustado a la norma y de acuerdo a la vigencia del momento, documento allegado por los accionantes.

Por parte de la Gerente de la Constructora en varias oportunidades ha solicitado la licencia para construir el cuarto de basuras. (Ver pruebas escaneadas a folios 60 a la 62; 67 al 129; 131 al 152; 161 al 218; 221 al 250 y 263 al 64 y un documento sin foliar).

El 17 de abril de 2013 se radicó documento firmado por la representante legal de la constructora, sobre las observaciones del manejo de las basuras y dando información de las fumigaciones mensuales que se realizan en el lote que a la fecha de esta contestación no se ha podido desarrollar. (Ver prueba escaneada a folios 60 al 61).

Los accionantes y los copropietarios en varias fechas desde el año 2009 hasta la última reunión que se realizó este año, han participado en algunas reuniones, junto con la representante legal de la constructora y los diferentes administradores del conjunto, el personero y otros funcionarios de la administración municipal, como secretaria de planeación, salud, entre otros.

Se clara que en las diferentes reuniones en especial las de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en las asambleas ordinarias y en reuniones en la personería se le ha informado a los copropietarios y administradores del conjunto, explicándoles que la Secretaria planeación exige como requisito el acta de aprobación del proyecto, para llevar a cabo la construcción del cuarto de basuras o unidad de residuos sólidos, integrado con la portería definitiva del conjunto y sala juntas. (Ver pruebas escaneadas a folios 60 a la 62; 67 al 129; 131 al 152; 161 al 218; 221 al 250 y 263 al 64 y un documento sin foliar).

Se radicarón los documentos con el fin de obtener la licencia, la cual a la fecha a pesar de los esfuerzos de la representante legal de la Constructora no ha sido posible obtenerla, debido a que siempre piden el acta de copropietarios aprobando el proyecto, es de aclarar que debe ser aprobado por el 70% del coeficiente de los copropietarios.

Se le explico a la comunidad que no se puede realizar en ese sitio toda vez que los 24 metros donde está construido provisionalmente, hace parte de los predios a construir y autorizados en la licencia correspondiente a la etapa V. resolución 209 de 2007, Por ese motivo no se puede construir el cuarto de basuras en ese

sitio. Situación que conocen todos los copropietarios desde el momento de la compra de cada uno de sus inmuebles. (Ver prueba escaneada a folios 63 al 66).

La resolución 026 de 2014 aprobó la licencia, esta fue notificada a la constructora el 17 de marzo de 2014, es decir que la Secretaria de planeación, conforme a los hechos aquí relacionados le informo primero al conjunto antes de notificarle a la constructora la licencia.

Tal como se observa en la licencia, la misma fue aprobada para que la constructora realizara el proyecto, no se le autorizó directamente al Conjunto residencial Rincón de los virreyes.

Es de aclararle a su Despacho que esta licencia estaba errada debido a que en la misma mencionaban un predio que no correspondía al Conjunto y estando dentro del término se interpuso el recurso respectivo, el cual fue resuelto mediante la resolución 0187 de 2014, la cual se notificó el 15 de agosto de 2014. (Ver pruebas escaneadas a folios 81 al 86).

por lo anterior, se interpuso recurso y mediante la resolución 0187 de julio de 2014 se pronunció la Secretaria de Planeación, lo cual quiere decir que para el mes de abril la resolución de la licencia 026 de 2014, no estaba en firme.

No es culpa de la constructora, ni de los socios de la constructora que la secretaria de planeación se pronunciara hasta el año 2014 sobre la solicitud de la licencia. Es necesario mencionar que no conocen el acta de la asamblea de copropietarios del año 2013 donde se aprobó el proyecto.

Se contrató al personal idóneo para iniciar la obra, el ingeniero residente informó que donde autorizaron la ubicación del cuarto de basuras o residuos sólidos, pasan las redes de agua potable y fibra óptica del conjunto por lo que se procedió a oficiar a las empresas para que dieran su concepto sobre el tema correspondiente, toda vez que el proyecto aprobado fue diseñado y elaborado por funcionarios de la alcaldía, los cuales no tomaron en consideración las redes mencionadas.

La empresa Caudales de Colombia del Municipio de Mosquera dio concepto desfavorable toda vez que en comunicado de fecha 31 de diciembre de 2014, recibido el 8 de enero de 2015 dice: "... se evidencia una gran proximidad entre el alineamiento de la tubería de acueducto y el parámetro de dichas unidades, lo cual puede generar contaminación al agua potable que suministra Hydros Mosquera S en CA ESP, por lo cual se recomienda sea replanteada la ubicación de estas estructuras..." (Comillas y puntos suspensivos míos).

Del mismo modo se pronunció la empresa Tigo Une, el 8 de mayo de 2015, mencionando que: "... por recomendaciones técnicas no acepta construir ningún tipo de proyectos sobre la infraestructura..". (Comillas y puntos suspensivos míos).

Motivo por el cual el 26 de febrero de 2015 por parte de la Constructora se pasó solicitud de reubicación de construcción del cuarto de residuos sólidos y portería, documento que se radico a la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial el 26 de febrero de 2015; mediante carta radica el 16 de abril de 2015, se le solicito a la Secretaria de Planeación, el pronunciamiento del comunicado radicado el 26 de febrero de 2015, dando respuesta el 13 de julio de 2015 la cual dice entre otros que se debe someter a decisión de la comunidad, en junta extraordinaria.

Mediante servientrega se le envió comunicado de fecha 12 de enero de 2016 a la administración del conjunto a fin de que realizaran los trámites requeridos que ellos consideraran, explicando la situación.

El 11 de julio de 2016, mediante derecho de petición, la gerente de la constructora, pidió copia de la asamblea ordinaria de abril de 2016; toda vez que como representante legal de la constructora le informo a los copropietarios la situación del cuarto de basuras o residuos sólidos y de la necesidad de realizar una asamblea extraordinaria para aprobar la ubicación del proyecto. (Ver pruebas escaneadas a folios 87 al 122 y del 126 al 128).

No es cierto que se haya dejado a la comunidad sin cuarto de residuos sólidos, por el contrario siempre, se les ha colaborado y ese ha sido el error que ha cometido la constructora, toda vez que a pesar de que en cada asamblea ordinaria la representante legal de la constructora desde el año 2015 al año 2019, donde asiste debido a que todavía hay predios construidos sin vender participa como copropietaria conforme a su coeficiente, toma la palabra y le informa a los copropietarios que deben realizar la reunión extraordinaria para mostrar los diferentes proyectos y así den la autorización con el 70% de los coeficientes de las copropiedades privadas de los inmuebles ya entregados.

Es así que en reuniones tanto ordinarias con los copropietarios que asisten y en las diferentes reuniones con los personeros quienes han tratado de que se solucione este conflicto de manera definitiva, a las cuales han ido los administradores del momento y consejeros, en estas se les ha manifestado la necesidad del acta de copropietarios donde aprueben el proyecto y se les ha hecho un resumen con cada uno de los personeros entre ellos el doctor CARLOS GUILLERMO GRANADOS PALACIO, donde se le manifiesta por el representante de la secretaria de planeación, las veces que se ha solicitado la licencia y el motivo por el cual se han negado, el cual es siempre el acta de copropietarios.

La constructora por intermedio de su representante legal señora Martha Faviola Velandia Medina, quien representa a la empresa y por lo tanto a los socios que participan en esta empresa entre ellos al señor SEVERO AULY VELANDIA POVEDA, en varias oportunidades a tratado de realizar el cuarto de residuos sólidos, por lo que a continuación relata en resumen las actuaciones realizadas por la gerente de la constructora y los ingenieros y arquitectos que han participado en la solicitud de las licencias que han sido negadas desde el año 2014 en adelante

por no contar con el acta de copropietarios, lo cual relaciono de la siguiente manera:

"a.-) AÑO 2013: Mediante escrito radicado el 23 agosto de 2013, se allegaron los diseños de la portería definitiva y del cuarto de residuos sólidos a la secretaria de planeación. La secretaria de planeación realizó la revisión de las propuestas y las recomendaciones respectivas para ajustarlas de lo solicitado por la mencionada secretaria, se le dio respuesta el 16 de septiembre de 2013 y posterior a las observaciones de la Secretaria de planeación el 30 de septiembre de 2013, se radicaron los nuevos ajustes. El 10 de octubre de 2013, la arquitecta Martha Elizabeth Becerra, le envía comunicado a la representante legal donde se puede observar que la secretaria queda a la espera a que la comunidad tomara una decisión y allegara el acta de asamblea de copropietarios. Por último el 17 de diciembre de 2013 se le informa a la Secretaria de planeación que se realizó la planimetría entre otros aspectos.

b.-) AÑO 2014: Mediante resolución 026 de 2014 se aprobó la licencia, esta fue notificada a la constructora el 17 de marzo de 2014, licencia que estando dentro del término correspondiente se interpuso el recurso respectivo, el cual fue resuelto mediante la resolución 0187 de 2014, notificada el 15 de agosto de 2014.

Tal como lo mencione en el hecho 35 de esta tutela, se contrató al personal idóneo para iniciar la obra, el ingeniero residente informo que donde autorizaron la ubicación del cuarto de basuras o residuos sólidos, pasan las redes de agua potable y fibra óptica del conjunto por lo que se procedió a oficiar a las empresas para que dieran su concepto sobre el tema correspondiente, toda vez que el proyecto aprobado fue diseñado y elaborado por funcionarios de la alcaldía, los cuales no tomaron en consideración la existencia de las redes mencionadas.

c.-) AÑO 2015: El 08 de enero de 2015 La empresa Caudales de Colombia del Municipio de Mosquera dio concepto desfavorable toda vez que en comunicado de fecha -31 de diciembre de 2014 dice:.... "..., se evidencia una gran proximidad entre el alineamiento de la tubería de acueducto y el parámetro de dichas unidades, lo cual puede generar contaminación al agua potable que suministra Hydros Mosquera S en CA ESP, por lo cual se recomienda sea replanteada la ubicación de estas estructuras...". El 26 de febrero de 2015 por parte de la Constructora se pasó solicitud de reubicación de construcción del cuarto de residuos sólidos y portería, documentos que se radicaron en la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial. Mediante carta de fecha 16 de abril de 2015, se le solicito a la Secretaria de Planeación, el pronunciamiento del comunicado radicado del 26 de febrero de 2015. El 8 de mayo de 2015 la empresa Tigo Une, da respuesta mencionando que: "... por recomendaciones técnicas no acepta construir ningún tipo de proyectos sobre la infraestructura..". El 13 de julio de 2015 la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial da respuesta y menciona que es viable pero que se debe someter a decisión de la comunidad, en junta extraordinaria. (Comillas, subrayado, negrilla y puntos suspensivos son míos).

d.-) AÑO 2016: Mediante derecho de petición de fecha 3 de enero de 2016, se pide la viabilidad, para realizar el cuarto de residuos sólidos y portería. Por servientrega se le envió comunicado de fecha 12 de enero de 2016 a la administración del conjunto a fin de que realizaran los trámites requeridos que ellos consideraran, explicando la situación. El 8 de marzo de ese año, se envía comunicado a la administración sobre la problemática de los residuos sólidos y se solicita otra vez a la asamblea extraordinaria. El 11 de julio de 2016, mediante derecho de petición, la gerente de la constructora, pidió

copia de la asamblea ordinaria de abril de 2016; toda vez que la representante legal de la constructora le informo a los copropietarios la situación del cuarto de basuras o residuos sólidos y de la necesidad de realizar una asamblea extraordinaria para aprobar la ubicación del proyecto.

e.-) AÑO 2017: Mediante comunicación de fecha 8 de febrero de 2017, se le informó a la personería y secretaria de salud que la empresa Habitavia SAS, propietario del predio, no estaba en disposición de seguir facilitando el predio donde se encuentra actualmente el cuarto provisional de residuos sólidos, debido al mal uso del sitio por los copropietarios, y la contaminación que se venía generando en el sitio, igualmente se le recordó, que por parte de la constructora se habían realizado y adelantando lo trámites a fin de poder construir la portería y cuarto de residuos sólidos. El 11 de febrero de 2017 se le informo a la administración del conjunto. El 13 de febrero de ese año se le envió la información de la unidad de residuos sólidos al personero. El 15 de febrero se le envió mediante carta a la administración del conjunto, informándoles una sinopsis histórica y quedando a la espera de la manifestación formal de los copropietarios. El 18 de ese mismo mes y año, se le solicito al personero después de realizar precisiones y otros, una reunión con la comunidad esto con el fin de evitar mal entendidos, solicitud que se reiteró mediante Email de fecha 10 de marzo de 2017. El 31 de marzo de 2017 se le envió a la personería la respuesta de Codensa. El 4 de mayo de ese año, la personería cita a la reunión invitando a la constructora y el 8 se lleva a cabo la reunión y el 6 de junio de ese año se envía carta a la personería, con las fotos para demostrar el mal manejo de las basuras en el cuarto provisional. El 14 de junio se le envía nuevamente derecho de petición a Codensa. El 20 de junio, se le envía a la administración y se le informa que se considera importante que gestionen una fumigación. El 21 de junio de 2017 se informan los avances con las empresas de Codensa y Gas natural, al personero del momento, lo cual se le dio nuevo informe el 6 de septiembre de 2017, se actualizó la información mediante comunicad del 12 de octubre de 2017. El 15 de noviembre junto con la personería realizan visita al predio y el 5 de diciembre de 2017 se radica informe a la personería.

f.-) AÑO 2018: La representante legal de la Constructora asisto a una reunión en el conjunto residencial, para rendir informe de la unidad de residuos sólidos, reunión citada por el administrador del momento, donde solo asistieron los consejeros. Mediante E-mail de fecha 20 de enero de ese año, la representante legal de la Constructora fue citada a la personería, para reunión de fecha 23 de enero, El 30 de marzo se radico nuevamente la solicitud de licencia para la portería y el cuarto de residuos sólidos, que después de analizar la viabilidad y realizar todos los análisis de acueducto, gas, fibra óptica y Codensa, no afecta a ninguno de los servicios, además en cuestión de tránsito vehicular el ingreso seria por una vía menos transitada que la calle 10, evitando trancones para el ingreso y salida del conjunto. Se instaló la valla informativa del trámite de la licencia. El 2 de mayo de 2018 se le informo a la personería sobre los tramites. El 9 de agosto de 2018, mediante resolución 18-0-0118 archivaron la solicitud debido a que no se contaba con el acta de asamblea de copropietarios, motivo por el cual se tomó como desistida por no allegar la copia de acta mencionada.

g.-) AÑO 2019: En enero 23 de 2019 se realizó reunión con el personero, el administrador del conjunto y la representante legal de la constructora entre otros, donde por parte de la Representante Legal de la Constructora se solicitó nuevamente que se programe la asamblea para aprobar el proyecto y los asistentes acordaron realizar mesas de trabajo, E 11 d febrero de 2019 se realizó la mesa de trabajo donde por parte de la constructora se comprometió a entregar estudios de movilidad. Dando cumplimiento al compromiso

el 20 de febrero de ese año, se entregando el estudio de movilidad. El 25 de febrero se realiza seguimiento a los compromisos. El 24 de mayo de 2019, se le informa a la administración del conjunto que los containers, están disponibles, equipamiento que fue entregado al administrador del momento, tal como se observa en las fotos que se anexan. Eso sin dejar a un lado el proyecto, el 13 de julio de 2019, previa citación del consejo, se llevó a cabo la socialización del proyecto dejando copia del documento de socialización, reunión a la que los accionantes no asistieron.

h.-) AÑO 2020: Mediante documento de fecha 15 de enero del presente año, se le informo a la secretaria de medio ambiente y a la personería la problemática del manejo de las basuras, precisando que por parte de la constructora se ha tratado de darle solución de fondo al problema. Mediante correo electrónico y documento la personería cito a la representante legal para el 6 de mayo de 2020 y por parte de la secretaria de salud, fue citada para el día 8 del mismo mes y año, fechas en las cuales se llevó a cabo reunión y se expuso nuevamente todo lo que en este hecho he mencionado, vale aclarar que esto se hizo con el fin de que el representante legal y los copropietarios que asistieron nuevamente se actualizarán sobre la problemática y el motivo por el cual se necesita el acta de asamblea extraordinaria para poder socializar el proyecto y someterlo a votación, donde se debe tener aprobación del 70% del coeficiente actual aprobando el proyecto. Teniendo el acta de asamblea de copropietarios donde aprueben, mis poderdantes, por intermedio de la representante legal de la constructora, junto con el arquitecto e ingenieros, solicitaran nuevamente la licencia con los requisitos requeridos, ante la secretaria de planeación. Mediante acta de la personería, mi poderdante se comprometió a que en la parte que no está el cuarto provisional se realizaría y se intensificaría un nuevo control de plagas debido a que la empresa Arawak tiene autorización de Habitavia para ingresar al lote y tiene contrato con Fumicontrol, la cual realiza fumigaciones y control de plagas mensualmente desde el año 2018".

Debido a la pandemia y mientras se puede realizar la asamblea, si por fin la realizan los copropietarios, se llegó a un acuerdo y a la fecha el representante legal del conjunto se comprometió a fumigar y ejercer control de plagas en el sitio provisional del cuarto de basuras y al interior del conjunto, hacer una campaña sanitaria y adelantar los trámites relacionados a la asamblea extraordinaria, para socialización y aprobación de proyecto. El 20 de mayo del presente año, se le envió informe a la personería y secretaria de salud de los compromisos adquiridos por la constructora y se le solicitaron las actas de la reuniones realizadas en la personería en este año, sin que a la fecha la entidad municipal las haya entregado.

Tal como se puede observar la constructora ha intentado por todos los medios que se lleve a cabo la asamblea de copropietarios para socializar el proyecto que es el más adecuado para esta copropiedad; como ya he mencionado no afectaría, ninguna red de servicio público, ni la infraestructura del conjunto.

Tal como se ha demostrado, en reuniones tanto ordinarias con los copropietarios que asisten y en las diferentes reuniones con los personeros quienes han tratado de que se solucione este conflicto de manera definitiva, a las cuales han asistido algunos copropietarios, pero los accionantes WILSON SANCHEZ MANCERA y NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMAN, nunca han ido esto se puede observar en la lista de asistencia de copropietarios del 13 de julio de 2019. A pesar de que los

administradores del momento y consejeros, en estas reuniones se les ha manifestado la necesidad del acta de copropietarios donde aprueben el proyecto y se les ha hecho un resumen con cada uno de los personeros entre ellos con el doctor CARLOS GUILLERMO GRANADOS

PALACIO, donde se le manifiesta por la representante legal de la constructora y por parte de la secretaria de planeación, que es necesaria el acta de asamblea que apruebe el proyecto.

Es así que no es culpa de la constructora que a la fecha no se haya realizado la portería y el cuarto de residuos sólidos. Por el contrario la responsabilidad ha sido de la comunidad y de los representantes legales del conjunto.

Si bien es cierto los copropietarios tiene un derecho sobre el equipamiento del cuarto de basuras, es obligación de ellos realizar la asamblea extraordinaria de copropietarios, la cual debe ser citada por el representante legal del conjunto, con los únicos puntos socialización del proyecto de portería y cuarto de residuos sólidos y aprobación del mismo.

Causa extrañeza que la señora NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMAN, mencione que la constructora ha evadido una responsabilidad, cuando ella hace parte del actual consejo de administración.

Por último, es necesario reiterar que tanto la constructora y los socios de la misma entre ellos mis poderdantes SEVERO AULY VELANDIA POVEDA y MARTHA FAVIOLA VELANDIA MEDINA, han solicitado por intermedio de arquitectos y de la representante legal, licencias para realizar la construcción del cuarto de residuos sólidos y el motivo por el cual se han negado es por falta del acta de asamblea de copropietarios. Realizando gastos los cuales a la fecha ascienden según lo informado por mi defendidos ha más de veinte millones de pesos moneda corriente, dinero con el cual ya se hubiese realizado la construcción del cuarto de residuo sólidos.

LA ACCIONADA HABITAVIA S.A.S a través de su representante legal **BELISA ISABLE SIERRA MONTES**, manifiesta que Por parte de Habitavia S.A.S., no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, máxime cuando han sido perjudicados por los copropietarios del conjunto residencial el Rincón delos Virreyes – P.H., debido a que arrojan basura al predio privado y no tiene buen manejo de la misma.

Por parte de la Constructora Arawak, no han vulnerado ningún derecho, ni han cometido ninguna conducta de censura, en las varias oportunidades que se ha dialogado con la representante legal siempre ha mencionado que les den plazo para entregar los 24 metros donde esta ubicado el cuarto provisional de residuos sólidos, porque solo falta que la asamblea de copropietario se reúna y apruebe un proyecto para realizar según ella la portería definitiva del conjunto y el cuarto de residuos sólidos.

Es así que si los copropietarios no han hecho la reunión son ellos como comunidad del conjunto Rincón de los Virreyes los que han cometido la conducta que vulneran sus derechos.

Teniendo en cuenta que la documentación presentada por el apoderado Miguel Raúl Guzmán se encontraba incompleta, se radico el expediente asignándole número de consecutivo SLC 18-00123, dejando constancia en la boleta de radicado el listado de documentos que quedaron pendientes para que el expediente quedara radicado en legal y debida forma y se otorgó un plazo de 30 días hábiles, es decir hasta el día 13 de junio de 2018 para completar el lleno de los requisitos.

El peticionario a través de sus apoderados aporto anexos al expediente los día 25 de Mayo de 2018, 21 de junio de 2018 y 03 de julio de 2018, estando por fuera del termino otorgado en la boleta de radicación la cual expresa que era hasta el 13 de junio de 2018, sin embargo en dichos anexos nunca fue aportado copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el reglamento, autorizando la ejecución de las obras ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, o demolición de inmueble sometidos al régimen de propiedad horizontal, tal como se encuentra estipulado en el decreto 1077 y Formulario Único Nacional y el formato de revisión e información de proyecto de la resolución 463 de 2017. (La negrilla, subrayado y las comillas son de la firmante).

Según la información dada por la ingeniera VIVIANA BUSTAMANTE, quien asistió en el mes de febrero de 2019, a la personería por invitación realizada por la representante legal de Constructora Arawak. Les fue informado que se pudo corroborar que es cierto que la constructora va realizar la construcción de la portería y el cuarto de basura definitivo, pero que los copropietarios no entendían por que tenían que aprobar el proyecto, a lo cual según la ingeniera la personería, la secretaria de planeación, la constructora y el administrador de la copropiedad involucrada, se comprometieron a realizar mesas técnica de trabajo, para socializar futuro el proyecto, para que en reunión extraordinaria de copropietarios, previa citación del administrador se aprobara el diseño y así radicar nuevamente los documentos para tramitar la licencia.

Que, según la información suministrada por la representante legal de la Constructora, si realizaron las mesas técnicas y que en julio de 2019 se hizo una reúnen para socializar el proyecto, a la cual asistieron menos de 100 copropietarios y que a la fecha los copropietarios, ni el administrador, ni el consejo de administración han cumplido con la obligación de la reunión extraordinaria.

Planeación solicita: "...copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces...", pues no es posible que por esta acción de tutela se obvien requisitos que se encuentra estipulados en el decreto 1077 y Formulario Único Nacional y el formato de revisión e información de proyecto de la resolución 463 de 2017, son de obligatorio cumplimiento. (La negrilla, subrayado y las comillas son de la firmante), máxime cuando la misma comunidad según se observa en los hechos

han intervenido ante la alcaldía y demás entes para que inicien acciones contra la constructora, cuando el único requisito que hace falta según lo manifestado por planeación (hecho 43 de la tutela), que piden "...copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces...". (La negrilla, subrayado y las comillas son de la firmante).

Se ha permitido que siga el cuarto provisional de residuos sólidos y como contra prestación se tiene un acuerdo con la Constructora, que ellos deben realizar el control de plagas y el corte de césped hasta que realicen el cuarto definitivo de residuos sólidos para la copropiedad, siempre y cuando tengan buen manejo de las basuras, en los 24 metros.

Es necesario mencionar que con respecto al lote han realizado lo convenido, pero que los copropietarios o la administración del conjunto no realizan el manejo debido con las basuras, hasta el punto en que se han visto en la necesidad de realizar acciones judiciales, cómo el informe de varias llamadas telefónicas a la representante legal de la Constructora, debido a que en visitas realizada al predio observa hasta colchones tirados, en del cuarto provisional de basuras, causa daños y perjuicios al lote y a la maquinaria que se tiene en el lote.

Por lo anterior se radicó una solicitud de intervención en la inspección Primera de Policía del municipio de Mosquera, el 6 de marzo del presente año, realizándose visita según copia del acta de fecha 10 de marzo de 2020 por la secretaria de ambiente, encontrando varios incumplimientos, sanitarios y ambientales por parte de la copropiedad.

Por ultimo me informa la representante legal de la Constructora, que en la personería llegaron a unos acuerdos con la copropiedad y las entidades estatales.

LA VINCULADA Y ACCIONADA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "EL RINCON DE LOS VIRREYES, a través del representante legal del conjunto **JOSE CERBELEÓN RIVERA OVIEDO,** manifiesta que es cierto que los documentos referido en el escrito de tutela obran en el archivo de la administración.

LA VINCULADA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MOSQUERA, representada legalmente por el Dr. **GIAN CARLO GIAROMETTA** a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica **GINA ELIZABETH MORA ZAFRA** señala que la Secretaría de Planeación de Mosquera expidió la Resolución No. 226 del 20 de agosto de 1998, en la cual se aprobó el proyecto urbanístico y arquitectónico de la primera etapa para (96 apartamentos), documento anexo a la solicitud.

Se recibió el día 14 de febrero del año 2000, la solicitud del señor Severo Auli Velandia, en el cual entrega la documentación complementaria para la solicitud de Licencia de Construcción y Urbanismo de la Segunda del proyecto denominado "Rincón de los Virreyes", documento que hace parte de los anexos.

El Director Técnico de Planeación Arquitecto Mauricio Ramírez, remitió oficio No 0303 del 26 de diciembre del año 2000, al entonces Secretario de Planeación

encargado Ingeniero Javier Novoa en cuanto a la solicitud de Disponibilidad de servicios de aseo y recolección de basuras, documento anexo a la solicitud.

La secretaria ejecutiva Aura Afanador remitió información a vecinos colindantes para solicitud de licencia de urbanismo y construcción el día 14 de diciembre del 2000, documento que se encuentra anexo a la solicitud.

De acuerdo a los anexos presentados por el solicitante en la acción de tutela, reposa el documento descrito el cual el Secretario de Infraestructura y Obras Públicas (E), certifica: "Que la caja de aseo cuenta con disponibilidad de servicios de aseo y recolección de residuos sólidos para el proyecto urbanístico CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LOS VIRREYES", del día 29 de diciembre del año 2000.

En concordancia al anexo que se incluye en la acción de tutela, se puede evidenciar la radicación por parte de la señora Martha Fabiola Velandia, al Secretario de Planeación de entonces Dr. Carlos Pabón del día 10 de agosto del 2004, sin embargo, es importante precisar que de acuerdo a lo que alude la comunicación esta corresponde a una solicitud que difiere conceptualmente en cuanto a la definición de equipamientos urbanos y los equipamientos comunales privados del cual hace parte el denominado cuarto de basuras del Conjunto residencial, el primero se ha definido por la legislación nacional y citando el Decreto Nacional 1504 de 1998, el cual se relaciona en la comunicación, este reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial.

Ahora bien, respecto al objeto de la tutela el cuarto de basuras se describe como bien común y está a su vez reglamentado por la Ley 675 de 2001, la cual señala: " Bienes comunes: Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular".

El día 02 de diciembre del año 2005, el Secretario de Planeación Dr. Carlos Pabón emite comunicación en cuanto a la solicitud de licencia de la IV etapa para el proyecto denominado Rincón de los Virreyes, documento anexo a la solicitud.

De acuerdo a un documento aportado por los accionantes (anexo –folio1) se observa que efectivamente el día 27 de enero 2012, se adelantó una reunión donde la señora Martha Faviola Velandia, adquirió unos compromisos con el conjunto residencial. Sin embargo, como se evidencia en el acta, la misma no fue suscrita por el señor Nicolás García Bustos, quien para la época ostentaba el cargo de Alcalde Municipal.

La Secretaria de Planeación, de acuerdo a los requerimientos realizados por parte de la comunidad y en pro del seguimiento a las diversas solicitudes, designó un profesional para que realizara visita de inspección ocular al Conjunto Residencial Rincón de los Virreyes, la cual se adelantó el día 08 de febrero de 2012, y por ello el

profesional emitió el respectivo informe, documento que reposa en los anexos entregados por parte del solicitante en la acción de tutela.

En la fecha del 17 de febrero de 2012, la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Mosquera Cundinamarca, le informa a la señora Martha Faviola Velandia Medina Gerente de la accionada (Constructora Arawak. Ltda., con Nif. 830.040.805-4), sobre los requisitos que debe cumplir para la construcción cuarto de basuras, comunicación que fue recibida por parte de la gerente de la accionada, en la fecha del 20 de febrero de 2012.

Es cierto, la arquitecta Martha Elizabeth Becerra, quien para la época fungía como Secretaria de Planeación Municipal, remitió un comunicado a la señora Martha Faviola Velandia, en calidad de Gerente de la Constructora Arawak, en la cual se le informó los requisitos necesarios encaminados a obtener los permisos para la construcción del cuarto de basuras del Conjunto Residencial Rincón de los Virreyes, respuesta que efectivamente le fue entregada a la señora Martha Faviola Velandia, el día 20 de febrero de 2012.

Mediante respuesta a derecho de petición se reiteró que uno de los requisitos que faltaba por anexar era el acta de asamblea de propietarios en donde se autorizara la construcción del cuarto de basuras.

La Secretaria de Planeación de la época reiteró la existencia del otorgamiento de licencia urbanística a favor del Conjunto Residencial el Rincón de los Virreyes y precisa como la edificación y entrega de lo autorizado, es del exclusivo resorte de la constructora.

IV. CONSIDERACIONES

Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

La Honorable Corte constitucional en sentencia **T-035 DE 2005** prevé”

“ (...) el problema planteado por el actor en esta acción de tutela, podría ser decidido por la jurisdicción mediante el ejercicio de otras acciones judiciales ejercidas por el demandante, o por las entidades públicas, o por la propia constructora, si optaren por ejercerlas, acciones en las que el demandante también podría actuar por vía de coadyuvancia, como se explicará más adelante. Es decir, para la Corte, a diferencia de las consideraciones expresadas por el ad quem, el actor no sólo tiene otro medio de defensa judicial, como es la acción popular, sino que puede ejercer otras acciones como demandante o coadyuvante en los juicios que se adelanten para solucionar el problema de alcantarillado en la urbanización en donde afirma habitar. Esta acción de tutela es improcedente porque no hay ninguna prueba en el expediente en la que se constate que el hecho de que la urbanización no tenga un alcantarillado suficiente, pone en grave peligro la vida del demandante y la de su familia, aparte de su propia afirmación en este sentido, y que por lo tanto las acciones judiciales resultarían ineficaces para precaver esta situación”.

*“Si bien no existe duda en cuanto a que en la urbanización Villa Sharín existe un problema con el servicio de alcantarillado, esta situación no conduce de manera inexorable a que el juez de tutela expida unas órdenes encaminadas a la solución del mismo y en la forma como lo quiere el afectado. No. Por el contrario, **en casos como el presente, el juez de tutela debe detenerse a examinar si existe violación de algún derecho fundamental; si está probada tal violación; si el afectado no tiene otro medio de defensa judicial; si se está ante un perjuicio irremediable; y, finalmente, si el juez de tutela es competente para dictar órdenes que establezcan responsabilidades administrativas y económicas a entidades públicas o privadas, pasando por encima de las cláusulas acordadas en contratos o convenios suscritos entre las entidades públicas y la constructora. Según lo dicho por quienes intervinieron en esta acción, existe un convenio suscrito con la entidad pública que lideró el proyecto de vivienda y la empresa constructora. Por consiguiente, no es del resorte del juez de tutela entrar a pronunciarse sobre asuntos que se derivaron de tal construcción.** Lo que la Corte quiere destacar consiste en que no es el juez de tutela el llamado a dilucidar asuntos económicos o administrativos que involucran responsabilidades de entidades públicas y privadas, sin que se esté ante la probada violación de derechos fundamentales, ni se ha constatado la existencia de un perjuicio irremediable al demandante”. (resalto por el despacho)*

Igualmente, la alta corporación con relación al **PERJUICIO GRAVE Y DIRECTO** a un interés colectivo en sentencia **T-767 de 2001** ha precisado:

“ Para la Sala es claro que, independientemente del número de sujetos que interpongan la tutela o que estén en juego intereses colectivos, el intérprete debe evaluar las situaciones reales que se le presentan, conjugando las disposiciones constitucionales con los elementos fácticos del caso, para determinar si la tutela procede, o en su defecto existen otros mecanismos de defensa.

En diferentes ocasiones esta Corporación ha declarado la procedencia de la acción de tutela cuando se ven involucrados los intereses de un grupo de particulares, señalando que la acción puede invocarse de manera excepcional, "cuando a pesar de existir un interés colectivo, la situación que lo afecta repercute de manera directa en daño o amenaza a derechos fundamentales individuales y concretos, siempre que quien invoque la acción acredite su interés específico. Frente a estos eventos, la tutela no pretende sustituir a las acciones populares, sino desplegar "su plena eficacia" ante una situación concreta en la que es necesaria la pronta actuación del juez constitucional”.

Pues bien, en el caso que ahora ocupa la atención del despacho los accionantes consideran que la omisión en la construcción del cuarto para el almacenamiento de residuos sólidos y las basuras que atribuyen a la constructora, pone en peligro la salud y la vida de sus familias. Se pregunta el despacho si ello constituye un perjuicio irremediable que haga inaplazable la intervención del juez constitucional.

Una vez valorado el material probatorio obrante en el expediente, encuentra que la constructora adecuo un depósito provisional, dentro del predio correspondiente a la última etapa por construir, depósito provisional máximo, que la empresa **ECOPROCESOS HABITAT LIMPIO EN.C.A.E.S.P**, entregó dos contenedores para que la comunidad los utilizara exclusivamente para la recolección del material reciclable, por lo que los residentes del conjunto los residentes del conjunto **CONJUNTO RESIDENCIAL "EL RINCON DE LOS VIRREYES**, cuenta con un lugar para depositar los residuos de las basuras provisionalmente, hasta que se allegue acta de asamblea con aprobación del proyecto a la Secretaría planeación, documento que se exige por dicha entidad para otorgar licencia de construcción.

Significa lo anterior que si bien (a) hay un perjuicio derivado de la no construcción del cuarto para el almacenamiento de residuos sólidos y las basuras, el mismo no reviste una gravedad de tal magnitud que afecte sustancialmente el derecho a la salud o a la vida de los residentes, pues efectivamente los residentes del conjunto gozan de un lugar provisional de almacenamiento como se indicó en líneas precedentes, ello demuestra que las medidas a adoptar no son ni urgentes ni impostergables, para desestimar la eficacia del otro medio de defensa. En conclusión, ante la ausencia de un perjuicio irremediable no queda alternativa distinta a negar la transitoriedad de la tutela.

Por otra parte, con referencia a los derechos colectivos como el medio ambiente y la salubridad, cuya vulneración se imputa, la jurisprudencia ha reiterado la improcedencia de la tutela por cuanto para su protección el ordenamiento ha previsto las acciones populares consagradas en el artículo 88 de la Constitución y desarrolladas por la ley 472 de 1998. Con todo, cuando la afectación de un derecho de naturaleza colectiva comporta la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, individual o colectivamente considerado, la acción de tutela se erige en el mecanismo adecuado para asegurar su protección.

Descendiendo los planteamientos anteriormente expuestos, analizados a la luz de las pruebas allegadas al proceso, permiten concluir que no se existe una amenaza grave y directa frente a los derechos fundamentales de los peticionarios, ni se configura una relación de conexidad con los derechos invocados, pues lo manifestado por los accionantes y los documentos arrojados resultan insuficientes para conceder el amparo en sede de tutela, pues de este hecho no se desprende automáticamente que la salud o la vida de los habitantes sufra una amenaza directa.

Además de lo anterior queda descartada la generación de afecciones médicas que pueden generarse al no evidenciarse que alguno de los peticionarios, individualmente considerado, haya sufrido tales afecciones.

Por su parte, la situación ambiental relacionada específicamente con el tema de la recolección de basuras corresponde también a un problema colectivo cuya incidencia directa en la afectación de los derechos fundamentales no se encuentra probada, y cuyo manejo debe hacerse, como lo señalan los jueces de instancia, de acuerdo con los planes y programas diseñados por la administración municipal, sin que ello impida hacer uso de las mencionadas acciones populares.

Finalmente, y en lo que respecta al **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**, consideró la Corte Suprema de justicia en **sentencia 15985-2017**, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO,

“La tutela es, se insiste, una acción constitucional de naturaleza eminentemente residual, según lo preceptúa el artículo 86 Superior. Luego, su alcance en asuntos como el que nos ocupa, cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales que tienen conexidad con prerrogativas de carácter colectivo, deberá ceñirse a las exigencias establecidas por el máximo Tribunal Constitucional, que ha señalado las precisas circunstancias de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos. Por tratarse de una acción de rango superior, que por su carácter, tiene un trámite preferente y sumario, el artículo 86 de la Constitución Política establece que "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló que la tutela es improcedente si se cuentan con mecanismos alternos de protección, a menos que se utilice como mecanismo transitorio. También se excluyó su procedencia cuando "se pretenda proteger derechos colectivos" o "sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”

En el presente asunto, no resulta procesalmente viable la tutela, toda vez que tales conflictos, se reitera, deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil Circuito por ser competencia para conocer de acciones populares y de grupo, correspondiéndole al Juez natural su competencia, la cual no puede usurpar el Juez Constitucional, razón por la que el amparo deprecado respecto a dicho beneficio será denegado.

Adicionalmente, nótese que los accionante no lograron demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento de los accionante del principio de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos

fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que lo que está en discusión afectación de derechos colectivos o de grupo.

Conforme a lo indicado, el amparo deprecado debe ser negado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, **EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE TUTELAR los derecho fundamentales de **SALUD EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA VIDA, A LA SALUBRIDAD PÚBLICA, A LA DIGNIDAD, A LA IGUALDAD, A LA VIVIENDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, AL BUEN VIVIR, A UN MEDIO AMBIENTE SANO, A LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS** impetrados por **WILSON SÁNCHEZ MANCERA Y NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN** contra **SEVERO AULY VELANDIA POVEDA, MARTHA FAVIOLA VELANDIA MEDINA, CONSTRUCTORA ARAWAK. LTDA** representada legalmente por **MARTHA FAVIOLA VELANDIA MEDINA** y **HABITAVIA S.A.S** representada legalmente por **BELISA ISABEL SIERRA MONTES.**

SEGUNDO: DESVINCULESE del presente asunto a la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "EL RINCON DE LOS VIRREYES,** a través del representante legal del conjunto **JOSE CERBELEÓN RIVERA OVIEDO,** manifiesta que es cierto que los documentos referido en el escrito de tutela obran en el archivo de la administración, así como a la **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MOSQUERA,** representada legalmente por el Arquitecto representada legalmente por el Arquitecto **YOAGEN GERMAINE DÍAZ FONTECH.**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a las entidades accionadas y vinculadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión una vez levantada la **SUSPENSION DE TERMINOS** ordenada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

RAD: 25-473-40-03-001-00-2020-00395-00